



Distr.
LIMITADA

E/CONF.26/L.34
28 mayo 1958
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS
(TEMA 4 DEL PROGRAMA)

República Federal de Alemania: enmienda a los artículos III
a V del proyecto de Convención

1. Correspondería suprimir el artículo III.
2. El artículo IV debería decir así:

ARTICULO IV

Referencia al
proyecto de
Convención
(E/2704)

Se denegará el reconocimiento y la ejecución de la
sentencia en los casos en que la autoridad competente de
la cual se soliciten compruebe:

Art. IV, inc. c)

a) que, estando sujeta a una incapacidad jurídica la
parte contra la cual se invoca la sentencia, no haya
estado debidamente representada; o

Art. IV, inc. d)

b) que la sentencia se refiere a una diferencia no
prevista en el compromiso o no comprendida en las
disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene
decisiones que exceden de los términos del compromiso
ó de la cláusula compromisoria; o

Art. IV, inc. h)

c) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia
es incompatible con el orden público del Estado donde
la sentencia es invocada.

3. El artículo V debería decir así:

ARTICULO V

Se denegará el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a solicitud de la parte contra la cual se la invoca, si esta parte prueba:

Art. IV, inc. b)

a) que no ha tenido conocimiento en debida forma y en tiempo oportuno, de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios de defensa; o

Art. IV, inc. e)

b) que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pide ha sido anulada conforme a la ley aplicable; o

Art. IV, inc. g)

c) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, si no se hubiera concluído un acuerdo entre las partes a este respecto, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no han sido conformes a la ley aplicable.

4. Incorporar los artículos siguientes:

ARTICULO V bis

La autoridad competente del Estado en que se invoca la sentencia podrá aplazar o suspender su decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia, si la parte contra la cual se invoca la misma, prueba:

a) que ha presentado un recurso ordinario contra la sentencia; o

b) que ha solicitado la anulación de la sentencia de conformidad con la ley aplicable.

ARTICULO V ter.

La parte que pide el reconocimiento o la ejecución de una sentencia debe suministrar:

Art. V

- a) el original de la sentencia o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) los documentos y datos que certifiquen que la sentencia ha sido dictada a raíz de una convención arbitral.

Si la solicitud de reconocimiento o ejecución no se presenta en un idioma oficial del Estado en que se invoca la sentencia, la parte que solicita ese reconocimiento o ejecución deberá presentar una traducción a ese idioma de la solicitud y de los demás documentos mencionados. La traducción deberá ser debidamente certificada por un traductor matriculado del Estado cuya ley es aplicable a la sentencia o del Estado en que se invoca la sentencia, o por un agente diplomático o consular de uno de ambos Estados.

ARTICULO V quater

Cuando una sentencia ha sido declarada ejecutoria por la autoridad competente de uno de los Estados Contratantes, podrá ser objeto de un procedimiento obligatorio de ejecución en cualquiera de esos Estados.

Pero se negará este procedimiento si la sentencia es contraria al orden público del Estado en que se solicita la ejecución o si ha sido dictada sobre una materia para la cual la ley de ese Estado no admite el recurso al arbitraje.

ARTICULO V quinter

Las disposiciones precedentes se aplican por analogía a las soluciones a que se haya llegado ante un tribunal para poner fin a un procedimiento pendiente.